

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 44

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de junio del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).

Abogados: Licdos. Ángel L. Santana y Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.

Recurrido: Manuel de Jesús León Fortuna.

Abogados: Lic. Manuel Ferreras Suberví y Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, Ensanche Serralles, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel L. Santana, por sí y por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Ferreras Suberví, por sí y por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogados del recurrido Manuel de Jesús León Fortuna; Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre del 2003, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Ángel L. Santana Gómez y por el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1, 001-1319256-1 y 001-0198-064-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos y los Licdos. Manuel E. Ferreras S. y Bienvenido de Jesús Montero Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0254771-8, 001-0186844-6 y 001-1206961-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Manuel de Jesús León Fortuna contra Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto del 2000 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Ratifica el defecto

pronunciado en audiencia celebrada en fecha 11-mayo-2000 de Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por falta de presentar conclusiones; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales interpuesta por el Sr. Manuel de Jesús de León Fortuna en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por ser conforme a derecho y en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que unía a estas partes por despido injustificado; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar a favor del Sr. Manuel de Jesús de León Fortuna, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes: RD\$23,346.96, por 28 días de preaviso; RD\$159,259.62, por concepto de 191 días de cesantía; RD\$15,008.76, por 18 días de vacaciones; RD\$10,762.92, por concepto proporción del salario de navidad del año 1999; RD\$50,029.20, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$119,220.00, por concepto de indemnización supletoria (En total son: Trescientos Setenta y Siete Mil Seiscientos Veinte y Siete Pesos Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$377,627.16), calculados en base a un salario mensual de RD\$19,870.00 y un tiempo de labor de 9 años y 2 meses; **Cuarto:** Ordena a Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de Moneda Nacional en el período comprendido entre las fechas 10 de agosto de 1999 y 31 de agosto del 2000; **Quinto:** Condena a Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar las costas procesales en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Lic. Manuel E. Ferreras Suberví@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos en fechas catorce (14) del mes de abril, treinta y uno (31) de mayo y seis (6) de octubre del año dos mil (2000) por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra sentencia No. 122/2000 relativa al expediente laboral No. C-052-3763-99, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil (2000), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a los principios legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes hoy en litis, por el despido justificado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra su ex Btrabajador Sr. Manuel de Jesús de León Fortuna, y por tanto, sin responsabilidad para la empresa, y consecuentemente, se revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos contra sentencia in-voce por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Ordena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar a su ex - Btrabajador Sr. Manuel de Jesús de León Fortuna, el importe de sus derechos adquiridos: compensación por vacaciones no disfrutadas y proporciones del salario de navidad y de participación en los beneficios de la empresa, en la forma acordada por la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena al exBtrabajador sucumbiente Sr. Manuel de Jesús de León Fortuna, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria María Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte@; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Errónea aplicación de la ley. Violación al literal d) del artículo 38 del Reglamento No. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo, con relación a la participación en los beneficios de la empresa; Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que

la sentencia, al confirmar la decisión de primer grado le condenó pagar a favor del demandante la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00) por la participación legal en los beneficios de la empresa, para lo cual utilizó parámetros erróneos en el cálculo de la misma, pues no tomó en cuenta que en el período reclamado el actual recurrido laboró sólo 6 meses y 23 días, recibiendo en el mismo salario por la cantidad de Ciento Treinta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos con 80/100 (RD\$138,397.80), lo que al dividirse entre doce y el cociente a la vez entre 23.83 da como resultado que el promedio del salario diario ascendiera a Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos con 98/100 (RD\$483.98), lo que multiplicado por 60 días totaliza Veintinueve Mil Treinta y Ocho Pesos con 80/100 (RD\$29,038.80), de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 38 del Reglamento No. 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo;

Considerando que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que la recurrente no objetó ante el Tribunal a-quo el pago de la participación en los beneficios impuesta en la sentencia de primer grado, por lo que en ese sentido adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que los aspectos que pueden ser presentados como medios de casación son aquellos que han sido objeto de debates ante el tribunal de donde emana la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la recurrente, si bien en su recurso de apelación expresó no estar conforme con ninguno de los aspectos de la sentencia recurrida en apelación, no hizo ninguna alusión a la forma en que el tribunal de primer grado había hecho los cálculos para determinar el pago de la participación en los beneficios y el monto de esa condenación, circunscribiendo su defensa a la justificación del despido del trabajador demandante, la que fue acogida por el Tribunal a-quo; todo lo cual se verifica tanto en el escrito contentivo del recurso de apelación, como en el escrito ampliatorio del mismo, razón por la cual el presente recurso está basado en un medio nuevo en casación, que como tal resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada el 3 de junio del 2002 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos y los Licdos. Manuel E. Ferreras S. y Bienvenido de Jesús Montero Santos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do